

Ley para Eximir a las Personas que Sean Atendidas por las Clínicas de Asistencia Legal de las Escuelas de Derecho de Puerto Rico del Pago de Toda Clase de Derechos, Aranceles, Contribuciones o Impuestos

Ley Núm. 81 de 26 de junio de 1964

Para eximir a las personas que sean atendidas por las Clínicas de Asistencia Legal de las Escuelas de Derecho de Puerto Rico del pago de toda clase de derechos, aranceles, contribuciones o impuestos de cualquier naturaleza prescritos por las leyes vigentes para la tramitación de procedimientos judiciales, expedición de certificaciones en todos los centros del Gobierno.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Clínicas de Asistencia Legal han venido funcionando como parte del currículum de las Facultades de Derecho de Puerto Rico, con el propósito primordial de ofrecer a los estudiantes de Derecho en su último año, algunas experiencias prácticas de sus conocimientos legales y a la vez, desarrollar en los estudiantes conciencia de los deberes sociales que como profesionales habrán de tener en la práctica de la profesión.

El fin de las Clínicas es uno eminentemente pedagógico. No obstante de su funcionamiento se deriva como consecuencia lógica un servicio social que a su vez permite al estudiante adquirir conciencia de los deberes sociales que como profesional estará llamado a cumplir.

Durante el año pasado la Clínica de Asistencia Legal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico atendió un total de 423 casos y entrevistó un total de 2,191 personas, habiéndose resuelto 313 casos, todos ellos casos civiles, ya que aún no se está practicando en los casos criminales. Estos casos en su mayoría fueron referidos por la Sociedad Para Asistencia Legal de Puerto Rico, oficina de San Juan, por carecer ésta de personal suficiente para atender el inmenso número de personas que solicitan resolver sus problemas legales.

Es deseable que se dé a las personas quienes reciben este servicio la oportunidad de que se tramiten sus casos sin el requisito de la cancelación de sellos requerido por ley para expeditar en parte la labor de las Clínicas y para que puedan resolver sus problemas sin erogación alguna de su parte.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico: Artículo:

Artículo 1. — [4 L.P.R.A. § 303a Inciso (a)]

En todo lo que fuera pertinente al desempeño de sus funciones y logro de sus objetivos, o necesario para el trámite de los casos o asuntos en que estuvieren interviniendo las clínicas a beneficio de las personas a quienes por su condición económica limitada les estén prestando servicios legales gratuitos, las personas a quienes ellas sirvan, quedan por la presente exentas del pago de toda clase de derechos, aranceles o impuestos de cualquier naturaleza prescritos por las

leyes vigentes para la tramitación de procedimientos judiciales, expedición de certificaciones en todos los centros de Gobierno Estatal; Disponiéndose, que no se aplicará a los derechos que se requiera cancelar en el otorgamiento e inscripción en el Registro de la Propiedad de escrituras otorgadas ante notario público.

Artículo 2. — [4 L.P.R.A. § 303a Inciso (b)]

Las personas para quienes las Clínicas de Asistencia Legal de las Escuelas de Derecho de Puerto Rico tramiten acciones judiciales en los tribunales tendrán derecho a los servicios de los funcionarios y empleados de dichos tribunales y a todos los mandamientos y providencias de los mismos, como si los derechos requeridos por ley hubieren sido satisfechos.

Artículo 3. — [4 L.P.R.A. § 303a Inciso (c)]

Todo documento expedido para las Clínicas de Asistencia Legal de las Escuelas de Derecho de Puerto Rico, de acuerdo con el Artículo 1 de esta ley, tendrá el mismo valor legal como si en el mismo se hubieren pagado los derechos, aranceles, contribuciones o impuestos que exige la ley.

Artículo 4. — [4 L.P.R.A. § 303a Inciso (d)]

Los escritos judiciales, solicitudes de certificaciones de documentos públicos que se tramiten de acuerdo con esta ley, deberán ser firmadas por un abogado de las clínicas de asistencia legal de las escuelas de derecho de Puerto Rico y llevar estampado el sello de éstas.

Artículo 5. — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca.ogp)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—SERVICIOS LEGALES.